

ANEXO I- ORDENANZA N°69/2024

REGLAMENTO PARA LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.

ARTÍCULO 1°: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento tiene por objeto regular la habilitación, funcionamiento, organización, desarrollo y control de espectáculos y diversiones públicas, así como de los establecimientos y espacios abierto al público donde se lleven a cabo dichas actividades. Será considerado espectáculo y/o diversión pública toda reunión, función, representación, acto social, deportivo o de cualquier género que tenga por objeto el entretenimiento y que se efectúe en espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, transitorios o permanentes y donde tenga acceso la concurrencia, se cobre o no entrada y se expenda o no bebidas y/o comidas.

Se incluyen en este Reglamento las actividades comerciales vinculadas a salones de fiestas y agasajos, discotecas, bailantas, peñas, cantinas, pizzerías, restaurantes, paradores, parrillas, cervecerías, patios cerveceros, cafés y salones de té, pubs y bares y demás locales donde se realicen actividades de esparcimiento, recreativas, baile o diversión nocturna, incluyendo eventos musicales y espectáculos eventuales, tanto en lugares cerrados como al aire libre, que revistan actividad principal o accesorio, independientemente de la naturaleza o fines de la entidad organizadora.

Los espectáculos públicos y los locales donde se desarrollen quedan sujetos a las disposiciones generales y particulares establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 2°: SUJETOS ALCANZADOS. Son responsables de la realización o explotación del espectáculo todas las personas físicas o jurídicas, tanto de carácter público como privado, con ánimo de lucro o sin él, que lo hayan organizado. Asimismo, podrá extenderse la responsabilidad a los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se lleven a cabo los mismos, aun cuando fueren organizados por terceros.

ARTICULO 3°: EXCLUSIONES. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente:

- a) Los actos y celebraciones privadas o de carácter familiar que no se realicen en establecimientos

abiertos al público y que, por sus características, no conllevan y/o impliquen riesgo alguno para la integridad de los espacios públicos, la convivencia ciudadana, la seguridad común o los derechos de terceros.

- b) Las actividades no comprendidas en el presente Reglamento, efectuadas en ejercicio de los derechos constitucionales de reunión y manifestación.
- c) Las actividades no comprendidas en el presente Reglamento, realizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 4°: AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad de aplicación será la Dirección de Sanidad y Comercio de la Municipalidad de General Acha o quien en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 5°: HABILITACION COMERCIAL. Toda actividad que tenga como objeto la realización o explotación de las actividades descritas en el artículo 1 no podrá iniciarse sin la respectiva habilitación municipal. La habilitación comercial será única e intransferible.

La habilitación comercial de los establecimientos alcanzados por el presente Reglamento deberá efectuarse de conformidad con lo prescripto en Código de Ordenamiento Urbano General Acha (COUGA).

La solicitud de habilitación deberá contener:

- 1) Datos personales del solicitante o solicitantes, con la documentación que acredite su identidad y domicilio. En el caso de sociedades o asociaciones, se deberá acreditar personería jurídica mediante la documentación pertinente.
- 2) Constitución de domicilio especial en el radio de la Municipalidad de General Acha.
- 3) Copia de planos de construcción aprobados y autorizados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Planeamiento Urbano y Ambiente de la Municipalidad de General Acha, o en el futuro quien la reemplace, y visados por el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de La Pampa (C.P.I.A.L.P).
- 4) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado al efecto.
- 5) Plano de la red de gas natural o envasado, firmado por profesional habilitado al efecto.
- 6) Plano actualizado de redes sanitarias y/o biodigestores visados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Planeamiento Urbano y Ambiente de

- la Municipalidad de General Acha, o la que en el futuro la reemplace.
- 7) Ubicación según el Código de Ordenamiento Urbano General Acha (COUGA).
 - 8) Plano e informe técnico actualizado visado por un profesional titulado en Licenciatura de Seguridad e Higiene, que contenga un informe técnico favorable en sobre la calidad de los materiales utilizados en la construcción y/o decoración del establecimiento como así también de la cantidad, calidad y disposición de los extinguidores y otros aspectos relacionados con la prevención de incendios.
 - 9) Título que acredite la legítima posesión o tenencia del inmueble (escritura y /o contrato de locación).
 - 10) En caso de corresponder, carnet habilitante de manipulación de alimentos.
 - 11) En caso de transferencia, copia autenticada de la transferencia del fondo de comercio.
 - 12) Certificado municipal de libre deuda del inmueble objeto de habilitación y libre deuda del o los solicitantes con respecto a otras obligaciones tributarias Municipales.
 - 13) Certificado de inexistencia de sanciones y/o multas del Juzgado Municipal de Faltas, debiendo considerarse moroso (no apto) a quien tuviera multas impagas o sanciones no cumplimentadas.
 - 14) El propietario y/o locatario deberá acompañar una póliza de seguro de responsabilidad civil y comprobante de pago a la fecha, que cubra con amplitud los riesgos que pudieran emerger de la actividad con respecto al público asistente y terceros en general, la cual deberá mantenerse vigente durante todo el transcurso de la habilitación y/o actividad.
 - 15) Toda otra documentación que resulte pertinente exigir en virtud de la naturaleza del comercio y/o actividad.

Todas las modificaciones respecto de los datos contenidos en la documentación presentada, que se produzcan con posterioridad a su presentación deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación en el término de 10, (diez) días hábiles de producidas.

Las reformas a las instalaciones, de cualquier naturaleza e importancia, que se pretendan realizar con posterioridad a la habilitación, deberán ser previamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación, con la intervención de la Secretaría de Obras, Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Ambiente o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 6°: FACULTADES. El Departamento Ejecutivo determinará la procedencia de la habilitación del local, y, en caso de concederse, ello no implicará la adquisición de ningún derecho o prioridad de carácter permanente para el peticionante. El Departamento Ejecutivo, a través del área correspondiente, deberá realizar los controles pertinentes para verificar que el establecimiento cumpla con las normas de construcción, salubridad, bromatología y de seguridad e higiene. Todas las inspecciones deberán ser documentadas por escrito en el expediente respectivo. Las inspecciones de seguridad e higiene se realizarán periódicamente.

ARTICULO 7°: PROHIBICIONES. No se habilitarán nuevos locales de diversión o espectáculos públicos permanentes que se encuentren localizados a una distancia menor a cien (100) metros de salas velatorias, geriátricos, hogares de ancianos, hospitales, clínicas, sanatorios públicos y/o privados.

Ningún establecimiento comprendido en este Reglamento podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, vibraciones o ruidos, gases o malos olores, que contravengan las disposiciones de la normativa aplicable; en caso contrario, será pasible de las sanciones previstas por el Código Regional de Faltas, o la normativa que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 8°: PLAZO DE HABILITACION Y RENOVACION. La habilitación podrá otorgarse por un plazo máximo de 2 (dos) años, vencido el cual caducará de pleno derecho. Podrá solicitarse la renovación de la habilitación cumplimentando todos los requisitos previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.

ARTICULO 9°: AREAS DE ACCESO. Los accesos a los establecimientos se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Serán directos a su interior desde la vía pública y estarán dentro de la línea de edificación en los casos en que así lo exija el COUGA.
- b) Deberán corresponder exclusivamente al establecimiento, sin relación de dependencia ni comunicación con ningún otro comercio.
- c) No tendrán comunicación directa con ambientes destinados a vivienda. Toda dependencia familiar adyacente deberá tener entrada independiente.

ARTICULO 10°: CONDICIONES EDILICIAS. Los locales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Paredes: Las paredes deberán contar con mampostería revocada, lisa y pintada, pudiendo ser de ladrillo vista, siempre que respeten una adecuada aislación acústica que garantice el cumplimiento de las normativas sobre emisión de ruidos molestos al vecindario. Los locales habilitados al momento de promulgada la presente deberán acondicionarse a las exigencias del presente artículo dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.
- 2) Divisiones: Solo se permitirán divisiones realizadas con materiales con tratamiento ignífugo.
- 3) Cielorrasos: Los locales donde se elaboren, manipulen, comercialicen, expendan, expongan y/o se consuman productos alimenticios, según Código Alimentario Argentino, Capítulo 2, Ley Nacional 18.284, deberán contar con cielorrasos de material ignífugo.
- 4) Escaleras: Las escaleras de los locales deberán ser de material ignífugo. Cuando la autoridad de aplicación lo estime necesario, podrá solicitar escaleras de emergencias.
- 5) Sistema de Seguridad: Los establecimientos deberán contar con un sistema de seguridad mediante carteles fluorescentes, destinados a demarcar la ubicación de salidas de emergencia, peldaños de escaleras y desniveles con escalones.
- 6) Puertas: Las puertas de todos los ambientes deberán abrir exclusivamente hacia el exterior de las dependencias respectivas, de manera que no reduzcan el ancho mínimo del medio de salida ni obstruyan la línea municipal de construcción, debiendo contar con barral antipánico.
- 7) Entrepisos: Los entrepisos de los locales deberán contar con baranda de protección a una altura adecuada y señalizada; la comunicación del local con el entrepiso se efectuará por escalera, la que deberá reunir las condiciones necesarias.
- 8) Pisos: Los pisos deben ser sólidos, ignífugos, planos y no resbaladizos.
- 9) Mesas, sillas y otros asientos: Las mesas, sillas y demás mobiliario destinado al uso del público se ajustará en cantidad y distribución a lo indicado en el respectivo croquis de habilitación.
- 10) Salidas de emergencia: Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señalizadas, siendo de apertura inmediata y libre de obstáculos. Durante el horario de funcionamiento de las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos, las puertas

deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

- 11) Luces de emergencias: los locales deberán contar con luces de emergencias suficientes.
- 12) Plano de propalación sonora y aislación acústica e informe sobre control de sonido: En caso de considerarlo necesario, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la confección del plano de propalación sonora y aislamiento acústico, así como el respectivo informe sobre control de sonido.

ARTICULO 11°: SANITARIOS. Los establecimientos descriptos en el Artículo 1° del presente Reglamento, deberán contar con servicios sanitarios (inodoro y lavabo adecuados al aforo y factor de ocupación permitido, conforme al Código de Edificación de la Ciudad de General Acha, Sección 5, Instalaciones Complementarias, Dimensionamiento de los Servicios Mínimos, Cuadro 5.2.2.

El acceso a los sanitarios deberá ser independiente, accesible, por espacio cubierto, directo y sin relación de servidumbre con depósito, ambientes de elaboración, lavado, despensa, etc. Su trayecto deberá estar debidamente indicado, bien iluminado y sin obstáculos.

ARTICULO 12°: MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- 1) Calefacción: En las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos, se prohíbe el uso de calefactores tipo turbina, pantallas a gas y estufas con garrafas. En caso de utilizar calefactores de tiro balanceado alimentados por garrafas, estos deberán estar ubicados fuera del salón afectado a la actividad y al aire libre.
- 2) Extractores de Aire: Los extractores de aire deberán estar instalados de manera que no generen ruidos excesivos ni que estos se transmitan al exterior.
- 3) Decoración Transitoria: La decoración transitoria para eventos especiales no podrá realizarse con materiales inflamables (telas, paja, cartón, aserrín, telgopor, papel, nylon, etc.). Tampoco se permite el uso de velas, antorchas u otros elementos que requieran llama o calor (carbón encendido o leña).
- 4) Elementos Contra Incendio: Todos los establecimientos deberán estar equipados con elementos contra incendio en cantidad y tipo suficiente según lo determine la autoridad de aplicación, así como con un botiquín de primeros auxilios. Los números de teléfono de los Servicios de Emergencia y sus direcciones deberán

estar visibles, siguiendo los modelos sugeridos en el Anexo 2 del presente reglamento.

ARTICULO 13°: SALIDAS DE EMERGENCIA. Todos los edificios destinados a la concurrencia masiva deben contar con medios de emergencia y salidas diseñadas según la capacidad máxima permitida, asegurando una salida rápida y señalizada claramente con pictogramas.

El ancho de las puertas de salida será de un (1) metro para las primeras treinta (30) personas y veinte (20) centímetros adicionales por cada treinta (30) personas o fracción en exceso. La altura mínima libre de paso será de dos (2) metros. Las puertas deben abrir hacia el exterior, sin reducir el ancho mínimo del medio de salida.

Durante el horario de funcionamiento de los locales, las puertas deben permanecer sin llaves ni trabas de ningún tipo.

ARTICULO 14°: AFORO Y FACTOR DE OCUPACION. El número máximo de permanencia de personas en estos locales de acuerdo a su uso será de una (1) persona por metro cuadrado de la superficie funcional, descontando las áreas de servicio.

ARTICULO 15°: PERSONAL DE CUSTODIA Y SEGURIDAD. Los locales bailables y los espectáculos y diversiones públicas deberán contar de manera obligatoria con seguridad privada y/o personal de custodia. El mínimo requerido será de dos (2) personas más una (1) adicional por cada cien (100) personas, de acuerdo al aforo y/o factor de ocupación asignado al establecimiento o evento. La seguridad privada o personal de custodia deberá cumplimentar con lo prescripto con la Ley 2037 y sus modificatorias. Será obligatoria la presencia de personal policial en el ingreso del local comercial durante todo el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 16°: CARTELERÍA. En todos los locales de espectáculos público deberán exhibirse al frente de las boleterías o lugares de acceso los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiere, como así también todo otro aviso que se determine a través de la reglamentación del presente para cada rubro.

En todos los locales comerciales deberá exhibirse un letrero impreso advirtiendo que "EL NIVEL SONORO EXCESIVO PUEDE PROVOCAR SORDERA".

Los establecimientos habilitados para la venta de alimentos y bebidas deberán exhibir en su local en un lugar visible

un cartel con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA DE ALCOHOL A MENORES DE 18 AÑOS" - Ley Nacional N° 24.788.

Asimismo, aquellos que se encuentren habilitados para vender después de las 00:00 hs. para consumo exclusivo dentro del local podrán exhibir en un lugar visible un cartel con la siguiente leyenda: "ESTE LOCAL ESTÁ HABILITADO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SOLO PARA CONSUMO INTERNO, PROHIBIDA LA VENTA DE ALCOHOL A MENORES DE 18 AÑOS - LEY NACIONAL N° 24.788"

ARTÍCULO 17°: RESPONSABILIDAD POR TRANSGRESIONES DE MENORES. Las transgresiones a las disposiciones de ingreso y/o permanencia de menores, serán responsabilidad de los propietarios o responsables que exploten los establecimientos mencionados, los cuales serán pasibles de las sanciones que sobre el particular prevé el Código Regional de Faltas o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 18°: EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

- a) Queda expresamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas entre las cero horas (0:00) y las ocho horas (8:00) en comercios de abastecimiento y autorizados.
- b) El expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos habilitados para consumo dentro de sus instalaciones podrá realizarse hasta treinta minutos previos al horario de cierre.

ARTICULO 19°: CLASIFICACIONES Y CATEGORIAS. Los rubros alcanzados y sometidos al presente reglamento serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

- a) Locales con actividad bailable:
 - 1.- Categoría 1: Salones de fiestas y agasajos.
 - 1.1.- *Salones de fiestas y agasajos.* Locales destinados a la realización de reuniones y celebraciones sociales, privadas o públicas, con destino de alquiler, en virtud de las prestaciones y servicios que ofrecen, cuenten o no con servicio de bar y/o catering.

Los días y horarios para la realización de espectáculos y diversiones varias en este tipo de locales serán los siguientes: viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 06:00 horas del día siguiente. Los demás días de la semana hasta las 03:00 horas del día siguiente.

2.- Categoría 2: Discotecas, Bailantas y Peñas.

2.1.- *Discotecas, bailantas y peñas.* Locales cerrados de acceso público, con expendio de bebidas con y sin alcohol con propalación de música por medio digitales y/o electrónicos y/o eventos en vivo, y en las cuales la admisión del público asistente queda reservada para personas mayores de quince (15) años, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la matineé.

Las discotecas, bailantas y peñas solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes días y horarios: viernes, sábados y vísperas de feriados, de 22:00 a 06:00 horas del día siguiente.

Asimismo, previa solicitud, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar el funcionamiento en vísperas de fechas especiales, (ejemplo: día del amigo, día del estudiante, Navidad, Año Nuevo), en el mismo horario señalado, u con ampliación horaria en su cierre.

Los locales que funcionen los días domingos, podrán hacerlo desde las 22:00 de ese día, hasta las 03:00 horas del día siguiente.

La venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas deberá efectuarse conforme lo establecido en la normativa aplicable.

Las DISCOTECAS podrán realizar Matineé los días VIERNES, SÁBADOS, DOMINGOS y FERIADOS exclusivamente para menores comprendidos entre los 12 y 15 años, en horarios que no superen las 23:30 horas. Deberá existir una (1) hora, por lo menos de diferencia entre esta y la función destinada a mayores de 15 (quince) años durante la cual el local deberá permanecer cerrado.

Queda PROHIBIDA la permanencia de menores de 15 (quince) años en DISCOTECAS, después de las 24 horas.

b) Locales sin actividadailable:

3.- Categoría 3: Cantinas y Pizzerías.

3.1.- *Cantinas y Pizzerías.* Locales destinados a brindar servicio de gastronomía y se difunde música a través de números en vivo y/o por medios digitales o electrónicos.

Podrán funcionar de domingos a jueves, hasta las 03:00 horas del día siguiente; y los viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta

las 05:00 horas del día siguiente. Los comercios y rubros incluidos en este inciso podrán reabrir y/o iniciar sus actividades a partir de las 08:00 horas.

4.- Categoría 4: Restaurantes, Paradores y Parrillas.

4.1.- *Restaurantes, Paradores y Parrillas.* Locales destinados a brindar servicio de gastronomía, orientado al público local y de tránsito (turistas, transportistas, etc.).

Podrán funcionar de domingos a jueves, hasta las 03:00 horas del día siguiente; y los viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 05:00 horas del día siguiente. Los comercios y rubros incluidos en este inciso podrán reabrir y/o iniciar sus actividades a partir de las 08:00 horas.

5.- Categoría 5: Cervecerías, Patios Cerveceros, Cafés, Salones de Té, Pubs y Bares.

5.1.- *Cervecerías y Patios Cerveceros.* Establecimientos comerciales donde se sirven bebidas con y sin alcohol, con expendio de cerveza artesanal y/o industrial, para ser consumidas dentro del establecimiento. En los mismos, podrán organizarse espectáculos artísticos correspondientes al género de variedades, música, canto, siempre que no tengan pistas o lugares destinados para baile del público asistente, previa habilitación de la Autoridad de Aplicación.

Podrán funcionar de domingos a jueves, hasta las 03:00 horas del día siguiente; y los viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 05:00 horas del día siguiente. Los comercios y rubros incluidos en este inciso podrán reabrir y/o iniciar sus actividades a partir de las 08:00 horas

5.2.- *Cafés.* Establecimientos comerciales donde se presta el servicio de cafetería y/o venta de otras infusiones. Pueden organizarse espectáculos artísticos correspondientes al género de variedades, música, canto y literario.

Podrán funcionar de domingos a jueves, hasta las 03:00 horas del día siguiente; y los viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 05:00 horas del día siguiente. Los comercios y rubros incluidos en este inciso

podrán reabrir y/o iniciar sus actividades a partir de las 08:00 horas

5.3.- *Salones de Té.* Locales donde se venden infusiones y masas frescas.

Podrán funcionar de domingos a jueves, hasta las 03:00 horas del día siguiente; y los viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 05:00 horas del día siguiente. Los comercios y rubros incluidos en este inciso podrán reabrir y/o iniciar sus actividades a partir de las 08:00 horas

5.4.- *Pubs.* Establecimientos comerciales donde se sirven bebidas con y sin alcohol, con servicio de gastronomía y que ofrezcan como característica comercial espectáculos musicales y/o artísticos sobre el escenario, dentro del edificio habilitado.

Podrán funcionar de domingos a jueves, hasta las 03:00 horas del día siguiente; y los viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 05:00 horas del día siguiente. Los comercios y rubros incluidos en este inciso podrán reabrir y/o iniciar sus actividades a partir de las 08:00 horas.

5.5.- *Bares.* Establecimientos comerciales con servicio de barra, donde se sirven bebidas con y sin alcohol para ser consumidas dentro del establecimiento. Está prohibido el ingreso y permanencia de menores de dieciocho (18) años.

Podrán funcionar de domingos a jueves, hasta las 03:00 horas del día siguiente; y los viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 05:00 horas del día siguiente. Los comercios y rubros incluidos en este inciso podrán reabrir y/o iniciar sus actividades a partir de las 08:00 horas.

ARTICULO 20°: HORARIOS DE CIERRE. El horario fijado para el cierre de los locales implica que a esa hora deberá darse por concluido el espectáculo y proceder al cierre. Para cesar toda actividad, deberá disminuirse la intensidad de la música y encenderse la luz blanca de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse de manera gradual del local.

ARTICULO 21°: NIVELES DE SONORIDAD. Las actividades comprendidas en el presente reglamento deberán mantener el nivel sonoro por debajo del promedio admitido por ley y las

reglamentaciones aplicables. Los niveles de sonoridad que deben respetarse en todos los establecimientos son los siguientes:

- a) Interior: hasta 100 decibeles.
- b) Exterior: hasta 70 decibeles.
- c) Espectáculos públicos al aire libre: hasta 120 decibeles.

ARTICULO 22°: ESPECTACULOS PUBLICOS. La autoridad de aplicación receptará y evaluará solicitudes especiales para la realización de espectáculos públicos o eventos en vivo, entendiéndose por tales aquellos cuya duración no exceda los treinta (30) días corridos. Las solicitudes deberán realizarse con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos a la fecha del evento, debiendo cumplimentar el solicitante todos los requisitos exigidos en el presente artículo al menos setenta y dos (72) horas antes a la fecha prevista para el evento. Podrán desarrollarse únicamente en los locales comerciales comprendidos en este Reglamento y habilitados por la Autoridad de Aplicación o en espacios públicos que expresa y especialmente se habiliten al efecto.

Las solicitudes para la organización de espectáculos públicos deberán contener:

- 1) Datos personales del solicitante o solicitantes, con la documentación que acredite su identidad y domicilio. En el caso de una sociedad o asociación, deberá acreditar personería, acompañando la respectiva documentación.
- 2) Constitución de domicilio especial en el radio de la Municipalidad de General Acha.
- 3) Descripción detallada del evento a desarrollarse.
- 4) Local o lugar donde se desarrollará el evento.
- 5) Fecha/s y horario/s previsto/s.
- 6) En caso de corresponder, carnet habilitante de manipulación de alimentos.
- 7) Certificado de inexistencia de sanciones y/o multas del Juzgado Municipal de Faltas, debiendo considerarse moroso (no apto) a quien tuviera multas impagas o sanciones no cumplimentadas.
- 8) El organizador deberá acompañar póliza de seguro de responsabilidad civil y comprobante de pago a la fecha, que cubra con amplitud los riesgos que pudieran emerger de la actividad con respecto al público

asistente y terceros en general, la cual deberá mantenerse vigente durante todo el transcurso de la habilitación y/o actividad.

- 9) Toda otra documentación que resulte pertinente exigir en virtud de la naturaleza del comercio y/o actividad.

El organizador deberá observar y respetar las todas las prescripciones receptadas en el presente Reglamento.

El Departamento Ejecutivo dispondrá si es procedente o no la autorización y habilitación del evento. En caso de concederse, ello no implicará la adquisición de ningún derecho o prioridad de carácter permanente para el peticionante.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente, la autoridad de aplicación podrá autorizar y habilitar el evento o bien, negar dicha solicitud, fundamentando en un registro escrito su decisión.

No se encuentran comprendidos en el marco del presente Reglamento los espectáculos circenses, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 20/08.

ARTICULO 23°: OBLIGACIONES. Los propietarios o responsables de los negocios de espectáculos o diversiones públicas quedan obligados a:

- 1) Facilitar el libre acceso de los encargados de las inspecciones y/o controles, poniendo a disposición la documentación habilitante de la actividad.
- 2) Acreditar mensualmente el pago de la póliza de seguros.
- 3) En el caso que se produzcan variaciones del orden, la fecha o el contenido del espectáculo o la actividad, informar de ellas con la antelación suficiente en los lugares donde habitualmente se fija la propaganda y en los espacios de venta de entradas.
- 4) Efectuar los controles técnicos periódicos que resulten obligatorios de acuerdo con la normativa vigente y adoptar las medidas de seguridad, higiene y salubridad establecidas con carácter general, o especificadas por la correspondiente habilitación, de modo que los establecimientos abiertos al público y las instalaciones se mantengan en todo momento en un estado de funcionamiento adecuado.
- 5) Cumplir la normativa vigente sobre accesibilidad, seguridad y prevención de riesgos.

ARTICULO 24°: SANCIONES. Las infracciones a las disposiciones del Reglamento podrán ser sancionadas con multa de cien (100) a quinientas (500) unidades fijas y/o

clausura, con independencia de toda otra sanción que pudiera corresponderle conforme la legislación vigente. Serán pasibles de sanción:

- A. El exceso de capacidad habilitada para el local.
- B. El incumplimiento del horario de cierre establecido.
- C. La falta de acreditación mensual de pago de la póliza de seguro.
- D. La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad.
- E. La falta de cumplimiento de los niveles de sonoridad máximos permitidos.
- F. La comprobación del consumo de bebidas alcohólicas transgrediendo las normas vigentes,
- G. Toda otra prescripción incumplida enunciada en el presente Reglamento.

ARTICULO 25°: LOCALES NO HABILITADOS. El funcionamiento de un local sin la pertinente habilitación por parte del Departamento Ejecutivo facultará a la Autoridad de Aplicación a proceder con la clausura preventiva del mismo. Esta medida perdurará hasta tanto el titular obtenga la habilitación correspondiente, sin perjuicio de remitir las actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas o en el futuro el organismo que lo reemplace.

ARTICULO 26°: REVOCACION DE HABILITACION. La autorización o habilitación para funcionar, podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo en los siguientes casos:

- a) cuando circunstancias de orden público así lo requiera;
- b) por falta de pago de las tasas y/o contribuciones municipales que correspondiera tributar por el ejercicio de la actividad o por el local donde la misma se desarrolla, y/o falta de pago de multas por contravenciones a las que fuere condenado, con sentencia firme, después que hubieren transcurrido 15 (quince) días a partir de la fecha en que el Departamento Ejecutivo hubiera requerido fehacientemente al propietario del local y/o al responsable del negocio, el cumplimiento de los mismos.

ANEXO II - ORDENANZA N°69/2024

MODELOS DE CARTELERÍA

Tamaños sugeridos: 40 x 40 cm

